



EJECUTIVA REGIONAL N° 502 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 26 FEB 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4810329-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO NEMECIO CHAVEZ DAVILA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002289-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril del 2018, respecto a preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de enero del 2018, don **SEGUNDO NEMECIO CHAVEZ DAVILA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule de su pensión de cesantía, en el rubro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, que se le ha reconocido en base al 30% de la remuneración total o íntegra, debiendo efectuarse un nuevo cálculo desde el 2 de octubre de 1995, devengados, su incremento de manera continua más intereses legales.- Asimismo solicita el recalcule de las bonificaciones especiales dispuestas por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la bonificación especial por preparación de clase y evaluación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002289-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve denegar el petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999;

Que, obra en el expediente administrativo la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES**, en el cual consta que la esposa del recurrente ha recibido la notificación de la R.G.R. 2289-2018, de fecha 12 de junio 2018.

Que, con fecha 28 de junio del 2018, don **SEGUNDO NEMECIO CHAVEZ DAVILA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002289-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de junio del 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3807-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 17 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en principio la instancia superior deberá tener en cuenta que mediante Expediente N° 4228916-3642930 de fecha 17 de enero del 2018, su persona solicitó el recalcule de su pensión en base a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, sus devengados, pago de la continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99 adjunto para el efecto los medios probatorios que acreditaban su derecho, ante dicha solicitud la Gerencia Regional de Educación La Libertad sin tener en cuenta los argumentos antes esgrimidos ha expedido la Resolución Gerencial Regional N° 002289-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 13 de abril del 2018, denegando su petitorio que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, la continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99, argumentando



que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL/PRE dicta disposiciones para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del personal docente, entendiéndose que son los docentes nombrados activos, más no así a los docentes cesantes, esto no incluye disposición que reconozca la continua, expresa sus disposiciones legales en el escrito de su propósito;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el pago por concepto de reintegro de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el año 1990 hasta la actualidad, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe de tener en cuenta que, el beneficio del reconocimiento del pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, se otorga a los docentes que se encuentran desempeñando sus funciones, es decir, a aquellos que se encuentran en actividad;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL/PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;



Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**;

Asimismo, se debe tener en cuenta que, judicialmente **no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período comprendido desde el año 1990 en adelante y sus intereses legales** a favor de don **SEGUNDO NEMECIO CHAVEZ DAVILA**; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 043-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO NEMECIO CHAVEZ DAVILA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002289-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de abril del 2018, resuelve denegar el petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL